

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0679/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu contra; a) la Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 202, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012) y, c) la Sentencia núm. 00005/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, en relación con Miguel Hilario Rosario, el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes



Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. La Sentencia núm. 0005/2012, fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró a Miguel Hilario Rosario no culpable de los tipos penales de confección, alteración o firmas de documentos falsos y el uso de estos.

Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado MIGUEL HILARIO ROSAR1O, no culpable de los tipos penales de CONFECCION, ALTERACION 0 FIRMAS DE DOCUMENTO FALSO, ASI COMO DEL USO DE DOCUMENTO FALSO, por no existir pruebas que vinculen la conducta de acusación con el imputado, en consecuencia, se declara su absolución y como consecuencia el cese de cualquier medida de coerción dispuesta en su contra con relación al caso. SEGUNDO: Se rechaza La constitución en actor civil por no estar la misma Constituida sobre bases sólidas que permitan vincular al civilmente demandado a modo de falta o culpa.



En dicho expediente no consta notificación de esta sentencia.

B. La Sentencia núm. 202, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu.

Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, quien actúa en representación de Juan Luis Gómez Abreu, en contra de la Sentencia Núm. 00005/2012, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida por las razones expuestas precedentemente.

Se consignó en esta sentencia que su lectura íntegra en audiencia vale notificación para todas las partes.

C. La Resolución núm. 7078-2012, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), la misma declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu.

Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu, contra la sentencia núm. 202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24



de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Esta fue notificada a este mediante el Acto núm. 36/2013, instrumentado por el ministerial Horacio J. de Peña Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaillat, el doce (12) de enero de dos mil trece (2013).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra las referidas decisiones fue interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu el once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Miguel Hilario Rosario, mediante el Acto núm. 061/2013, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Moca, el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).

# 3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basan en los motivos que se exponen a continuación:

- A. Sentencia núm. 00005/2012, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).
- a. (...) a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio, necesariamente el tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen



los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando y apreciando de un modo integral (...) conforme las reglas de la lógica, los conocimientos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil compresión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

- b. Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces fundamentada en su sana crítica la que se han formado sobre la base de los fundamentos de pruebas regularmente administradas durante la instrucción de la causa, no ha podido ser comprobado con los elementos de pruebas ofrecidos por la acusación y la parte querellante, que el señor, MIGUEL HILARIO ROSARIO, cometiera el ilícito penal que se le está imputando en el presente proceso, por lo que en el mismo existe insuficiencia de pruebas.
- c. Que por las pruebas acreditadas y discutidas por las partes en el juicio en la forma establecida en la normativa procesal vigente, fueron escuchados el testimonio de la víctima, JUAN LUIS GOMEZ ABREU, el cual a juicio de este tribunal fue poco convincente ya que el señor querellante, manifestó al tribunal que acusa al imputado porque este fue a su casa con el señor OCTAVIO Y LA SEÑORA PASCUALA, para que le diera una copia del acto, y porque este llegó a frecuentar su oficina, pero no puede comprobar que el imputado fuera la persona que falsificara su firma y pusiera el sello en el acto en mención, porque no ha sido determinado con certeza inequívoca que el documento que contiene la construcción del acto que contiene las copias notarial número 1 de fecha 21/3/1993 y que corresponde al acto de 5/6/1990, esté viciado por la falsedad pues no existe ninguna prueba que vincule o determine que la firma no ha sido estampada en el por la presunta víctima y mucho menos que esta firma haya sido estampada por el imputado; pero además el uso del documento falso tiene que ser un abuso que aproveche a la persona que está haciendo efectivo



el contenido en su provecho y en dicho documento no se menciona como beneficiario (...) al imputado MIGUEL HILARIO ROSARIO, por lo que el conjunto probatorio de la acusación en ningún modo deja establecido que sea el imputado el que haya alterado confeccionado y firmado el documento que se plantea en el presente caso por lo que la prueba testimonial cuando más se ha acercado a los hechos de acusación solo se ha planteado que el imputado era visitante de la oficina del notario diciendo además que otras personas y abogados visitaban estos lugares por lo que ellos no pueden ser ningún indicio para indicar que el imputado haya participado en los hechos que se le imputa. Que en cuanto al tipo penal de uso de documento falso lo primero es que para ser determinado el uso de un documento falso, el documento tiene que ser falso y en el presente caso no se tiene ninguna certeza de que el documento presentado en el caso este argüido de falsedad por lo cual no se establece vinculación entre el tipo penal de acusación y el imputado en el presente caso es en esa virtud que habrá de ser declarada su no culpabilidad, declarada su absolución y el cese de cualquier medida de coerción que hay sido dispuesta en el presente proceso en contra del imputado, en cuanto refiere en la constitución de actor civil la misma habrá de ser rechazada por ser producto de una edificación en materia penal que no ha logrado destruir la presunción de inocencia del imputado y por ende se vincula con el civilmente demandado a modo de culpa ni de falta, las costas penales habrán de ser compensadas y las civiles puestas a cargo del querellante como parte sucumbiente.

d. Que en ese sentido la doctrina ha señalado que dentro del proceso judicial la función de prueba radica en la certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos sobre los que debe pronunciarse la regla de derecho valorando la acusación y las pruebas, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable, y por lo cual podría establecerse la culpabilidad cuando dicha presunción sea destruida de forma certera partiendo de pruebas suficientes e irrefragables.



- e. (...) en tales situaciones el deber de los juzgadores declarar la no culpabilidad del imputado por el hecho puesto a su cargo puesto que, ante tales dudas en las declaraciones de la víctima y querellante, así como de los testigos de la acusación, de la parte querellante y de la defensa, no han podido destruir la presunción de inocencia del imputado también arrojan una duda razonable por las puntualizaciones anteriormente indicadas.
- Que las pruebas acreditadas por la parte acusadora serán valoradas con fines f. del presente proceso, solo si estas se ajustan a la legalidad tanto en cuanto a su producción como en su acreditación y debate en el juicio, de modo que no se violen normas propias del sistema de legalidad probatoria en esta producción o incorporación a los debates y que el tribunal las valorara conforme a las normativas legales vigentes, disponiendo con relación a ellas lo pertinente en el presente caso, por lo cual al ser la prueba testimonial y documental incorporada y obtenido de forma legal en el presente proceso será tenida como prueba válida para ser acreditada en el presente proceso y en tal sentido valorada positivamente con fines de afectación de la presunción de inocencia que cursa a favor del imputado MIGUEL HILARIO ROSARIO, por ser estas obtenidas e incorporadas al juicio observando las regulaciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del código procesal penal, los cuales expresan: Art. 26. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. Art. 166. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo pueden ser valoradas si han sido obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Art. 167. Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y



garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información licita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no poder ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impida el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

- g. (...) haciendo una valoración de los medios de pruebas, y las declaraciones del querellante, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal este tribunal considera que las mismas no son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado MIGUEL HILARIO ROSARIO, en el hecho que se le acusa, por las dudas existentes en las declaraciones de la víctima y querellante, y las declaraciones de los testigos presentados por las partes generaron en los jueces, dudas sobre la culpabilidad del imputado en el presente proceso, motivo por el cual produjeron la sentencia de absolución a favor del imputado.
- B. Sentencia núm. 202-2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012).
  - (...) esta instancia antes de proceder a la valoración del recurso de que se trata, aprecia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Procesal Penal, la decisión que hoy se recurre no es susceptible de recurso alguno, en razón de que el imputado fue absuelto por la sentencia criminal Núm. 165-06-00182, de fecha 04 de septiembre del año 2006, dictada por Tribunal Liquidador No. 2 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Die Espaillat, la cual fue recurrida en apelación ante esta Corte, ordenando esta instancia la celebración de un nuevo juicio mediante sentencia Núm. 036, de fecha 30 de enero del 2008, por ante la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó su sentencia Núm. 00005/2012, de fecha 18 de enero del año 2012, declaró nueva vez no culpable al imputado de los tipos penales de confesión, alteración o firmas de documentos falsos, así como de uso de documento falso, por no existir pruebas que lo vinculen, declarando la absolución del imputado, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso que se examina en cumplimiento de lo que dispone el artículo 423 del Código Procesal Penal.

C. Resolución núm. 7078-2012, librada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) octubre de dos mil doce (2012).

Atendido, que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente Juan Luis Gómez, la decisión impugnada contiene los motivos que fundamentan su arbitrio, advirtiendo la Corte a-qua que la parte impugnada, había sido favorecida por dos sentencias absolutorias, por lo que conforme a la normativa procesal vigente, se beneficia de la inadmisibilidad de recursos por doble exposición, en cuya determinación no hubo errónea aplicación de la ley, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios aducidos o alguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación".

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Juan Luis Gómez Abreu, procura que se suspenda, revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:



- Oue como se puede constatar con relación a la circunstancia de los hechos, este recurso de revisión constitucional cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11: a) El derecho fundamental vulnerado (violación al debido proceso y al derecho de defensa) ha sido invocado formalmente en el proceso por el recurrente en revisión constitucional, JUAN LUIS GOMEZ ABREU; b) Se han agotado todos los Recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente y la violación no ha sido subsanada; c) Las violaciones al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una omisión de los órganos judiciales, pues el hoy recurrente JUAN LUIS GOMEZ ABREU, invocó las violaciones a los derechos fundamentales y no fueron motivados ni fallados (...); y, d) El presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia, ya que habiendo un acto falso de toda falsedad, COMO ES EL ACTO NO. 1, DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1990, QUE EVIDENTEMENTE FUE ANTEDATADO, los Órganos Jurisdiccionales ¡NO MOTIVAN NI DECIDEN SOBRE LA VALIDEZ (...) EL CUAL ES NEGADO QUE FUERA REDACTADO POR EL PROPIO NOTARIO, LIC. JUAN LUIS GOMEZ ABREU, DE QUIEN SE DICE QUE LO REDACTÓ, PARA CORROBORAR SU NEGATIVA, DEPOSITA COMO MEDIO DE PRUEBA, EL ORIGINAL DEL ACTO. NO.1, DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1990 (...).
- b. Que los Órganos Jurisdiccionales no motivaron ni decidieron, en cuanto al pedimento, la validez o no del referido Acto No.1, de fecha 21 de Marzo del 1990, supuestamente del Notario Público, LIC. JUAN LUIS GOMEZ ABREU, y que al no hacerlo, violaron EL DEBIDO PROCESO y provocaron INDEFENSION, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional, ya que está circulando un acto falso de toda falsedad, donde aparece el nombre del recurrente en revisión constitucional, LIC. JUAN LUIS GOMEZ ABREU, como si fuere instrumentado por él, ¡Acto No. 1, de fecha 21 de marzo del 1990, que no fue redactado, ni pertenece a su protocolo, NUNCA ESTUVO EL ORIGINAL EN MANOS DEL HOY RECURRENTE EN REVISION CONSTITUCIONAL.



# 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Miguel Hilario Rosario, depositó su escrito de defensa el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) y en el mismo solicita que se declare irrecibible el presente recurso. Al efecto, presenta los siguientes argumentos:

- a. En cuanto a los motivos expuestos por el recurrente (...) que la supuesta violación de los derechos fundamentales e indefensión, ESTOS, no desarrollados, por no ser cierto cuanto se ha querido alegar, toda vez que el tribunal colegiado del Distrito Judicial de Espaillat, celebró varias audiencias y dio toda la oportunidad de que la supuesta víctima, hiciera uso de su derecho de defensa incluso dicha audiencia duro aproximadamente cinco horas. Por lo que dichos motivos deben ser rechazados.
- b. En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos expuestos por el recurrente por conducto de su abogado (...) en todas las oportunidades que ha tenido ha querido hacer creer que quien hacía uso del documento pretendido que sea falso era el Lic. Miguel H. Rosario, cuando todos los documentos entre ellos auténticos dicen todo lo contrario, todo lo que demuestra la falta de derecho (...) y ya jurisdiccionalmente ha agotado todos los medios.
- c. (...) de acuerdo a las pretensiones en el recurso por parte recurrente, invoca una supuesta falta de decidir y de motivar, asunto este que en modo alguno significa violación a un derecho fundamental, y la supuesta violación al art. 23 del C.P.P. y 141 del C.P.C., en la sentencia recurrida, los magistrados del colegiado evocaron motivos más que suficientes para una acusación sin fundamentos ni pruebas (...) con el fin de mantener al acusado bajo esa presión para que no pudiera reclamar sus derechos A SER INDEMNIZADO POR LA DIFAMACIÓN Y EL DAÑO



CAUSADO, CON EL FIN DE SUBSANAR LO IRREMEDIABLE, durante 19 largos años, que han sido un puro suplicio y un atraso a su carrera profesional, y por demás si la acusación no tiene fundamentos (...) los Jueces que dictaron la sentencia de primer grado y posteriormente confirmada por la Honorables Corte de Apelación en segundo grado, (...) la jurisprudencia ha reiterado la aplicación del art. 423 del C.P.P. propiamente calificada para el presente caso, sin necesidad de aportar otros elementos (...).

d. (...) que el escrito presentado por el recurrente viola un precedente del Tribunal Constitucional, de la misma especie del recurso que nos ocupa, según sentencia de fecha 13 se septiembre del 2012, expediente No. TC-04-2012-0013, similar al presente recurso.

### 6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Con respecto a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, basta una simple lectura de la misma para advertir que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat para dictar la Sentencia 00005/12 analizó y ponderó adecuadamente los testimonios aportados al juicio, tanto por el querellante, ahora recurrente, como por los demás testigos.
- b. Con respecto a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, basta una simple lectura de la misma para advertir que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat para dictar la Sentencia 00005/12 analizó y ponderó adecuadamente los testimonios aportados al juicio, tanto por el querellante, ahora recurrente, como por los demás testigos.



c. Más aún en lo concerniente a las declaraciones del querellante, el tribunal considera, y así lo hizo constar en su sentencia, que fue poco convincente y que "no pudo comprobar que el imputado fuera la persona que falsificara su firma y pusiera el sello en mención, porque no ha sido determinada con certeza inequívoca que el documento que contiene la construcción del acto que contiene la copia notarial No. 1, de fecha 21/3/1993 y que corresponde con el acto de fecha 5/6/1990, esté viciado por la falsedad, pues no existe ninguna prueba que vincule o determine que la firma no ha sido estampada en él por la presente víctima y mucho menos que esta haya sido estampada por el imputado.

Por otra parte, el recurrente considera que la Decisión núm. 202, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, adolece del mismo vicio, porque no respondió a los pedimentos formulados en fundamento de su recurso de apelación:

d. Sobre el particular es preciso destacar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, como era su obligación, al ponderar la pertinencia y admisibilidad del recurso antes señalado, hizo constar que esta instancia antes de proceder a la valoración del recurso de que se trata aprecia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Procesal Penal, la decisión que hoy se recurre no es susceptible de recurso alguno, en razón de que el imputado fue absuelto por la sentencia criminal No. 165-06-00182, de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Liquidador No. 2 de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Espaillat, la cual fue recurrida en apelación ante esta corte, ordenando esta instancia la celebración de un nuevo juicio mediante sentencia No. 036, de fecha 30 de enero de 2008, por ante la cámara Penal del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, para que se realizara una nueva valoración de las pruebas, y el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó su sentencia 00005/2012, de fecha 18 de enero de 2012, declaró nueva vez no culpable al imputado de los tipos penales



de confección, alteración o firmas de documentos falso, así como de uso de documentos falso, por no existir pruebas que vinculen, declarando la absolución del imputado; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso que se examina en cumplimiento de lo que dispone el art. 423 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la Res. Núm. 7078 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 2012, a la que el recurrente le imputa los mismos vicios que las anteriores para fundamentar el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión del Procurador General de la República, si bien en su mayor parte se dedica a señalar y transcribir los textos de los artículos 246, 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, concernientes a la imposición de costas, las decisiones que son recurribles, las condiciones de tiempo y de forma en que han de presentarse los recursos, las condiciones susceptibles de recurso de casación, las condiciones bajo las cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación y la aplicación analógica en el recurso de casación de las reglas que rigen el recurso de apelación, respectivamente, no es menos cierto que en el primer Atendido, página 5 señala la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación contra la Sentencia 202/2012 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, toda vez que hace constar que la decisión impugnada contiene los motivos que fundamenta su arbitrio, advirtiendo la Corte a-qua que la parte impugnada, había sido favorecida por dos sentencias absolutorias, por lo que conforme a la normativa procesal vigente, se beneficiaba de la inadmisibilidad de recursos por doble exposición, en cuya determinación no hubo errónea aplicación de la ley, lo que demuestra no se encuentran presente los vicios aducidos o alguna de las causales establecidas por el art, 426 del código Procesal Penal para que una decisión puede ser objeto del recurso de casación.

f. Si bien la referida decisión no es pródiga en motivaciones, no menos cierto es que en presencia de las razones jurídicas que imponían tanto a la Corte a- qua como



a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad de los respectivos recurso de apelación y casación originados en una decisión, que como señalamos, fue bien motivada, no es posible admitir que la decisión recurrida en revisión constitucional haya validado la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente por afectar la garantía del debido proceso concerniente a la obligación de motivar las decisiones judiciales para evitar su arbitrariedad.

### 7. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- 1. Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) octubre de dos mil doce (2012).
- 2. Sentencia núm. 202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012).
- 3. Sentencia núm. 00005/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 18 de enero de 2012.
- 4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por por Juan Luis Gómez Abreu el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
- 5. Acto núm. 061/2013, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Moca, el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).



- 6. Escrito de defensa con respecto al recurso de revisión presentado por la parte recurrida, Miguel Hilario Rosario.
- 7. Acto núm. 36/2013 instrumentado por el ministerial Horacio J. de Peña Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el doce (12) de enero de dos mil trece (2013) mediante el cual se notificó la Resolución núm. 7078-2012.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflict

El presente caso tiene su origen en una querella con constitución en actor civil interpuesta por Juan Luis Gómez Abreu ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de la provincia Espaillat el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), contra el señor Miguel Hilario Rosario.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat declaró al imputado no culpable de los tipos penales de confección, alteración o firmas de documentos falsos, así mismo rechazó la constitución en actor civil por no estar constituida sobre bases sólidas.

Ante esta decisión, Juan Luis Gómez Abreu procedió a interponer un recurso de apelación con el fin de revocar dicha sentencia, alegando violación al artículo 8, acápite 2, letra "j" de la Constitución de la República y los artículos 1, 5, 7, 11, 12, 18 y 27 del Código Procesal Penal. Apoderada del caso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado.



Ante tal decisión Juan Luis Gómez Abreu recurrió en casación la Sentencia núm. 202/2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó Resolución núm. 7078-2012, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), declaró inadmisible el recurso por considerar que hubo una correcta aplicación de ley y por no configurarse las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que ahora es objeto de recurso la revisión constitucional.

## 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

# 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera que en razón de que presente recurso de decisión jurisdiccional involucra tres decisiones judiciales resulta necesario analizar cada una de estas de manera separada. En tal sentido:

9.1. Ponderación de la inadmisibilidad de la Sentencia núm. 0005/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) y la Sentencia núm. 202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012).



- a. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República.
- b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

- c. En ese mismo orden en su Sentencia núm. TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal ha establecido que
  - (...) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.
- d. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, hemos comprobado que con relación al requisito (a), este se encuentra satisfecho,



toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de ambas decisiones a las que le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

- e. Con relación al requisito b) del artículo 53.3, en el presente caso esta no es la última sentencia dictada en la vía ordinaria; por tanto, este no es el último recurso que se podía interponer contra la misma, por lo que, **no satisface este requisito.**
- f. Por tales motivos, este tribunal considera que en el caso procede la declaratoria de la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con respecto a la Sentencia núm. 0005/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) y la Sentencia núm. 202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), toda vez que no satisfacen uno de los requisitos del art. 53.3, que en el caso es el literal "b".
- 9.2. En cuanto a la inadmisibilidad de la Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).
- g. En lo que concierne a la Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación incoado por Juan Luis Gómez, fue notificada a este mediante el Acto núm. 36/2013, instrumentado por el ministerial Horacio J. de Peña Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaillat, el doce (12) de enero de dos mil trece (2013). El presente recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que se puede establecer que el



mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por la Ley.

- h. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010(, que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República
- i. Además, para el recurso de revisión constitucional deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- j. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de



unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

## k. Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.



1. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- m. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al requisito (a), este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.
- n. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.



- o. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, **no se satisface** en la especie, toda vez que las violaciones alegadas no pueden ser atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha declaratoria de inadmisibilidad fue pronunciada sobre la base de que ya al imputado se le habían conocido dos procesos y en ambos se decidió su descargo; por tanto, la Suprema Corte de Justicia hizo aplicación de lo que establece en el artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual precisa: "Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno".
- p. El Tribunal Constitucional estima que, con la decisión adoptada en la especie por la Suprema Corte de Justicia, no se incurre en ninguna de las violaciones invocadas por la parte recurrente, sino que la misma está avalada por la ley, y con motivo de la aplicación de la ley no puede haber lugar, en principio, de incurrir en la violación de derechos fundamentales.
- q. Pues, como bien señala el artículo 53 numeral 3, literal c, la violación a derechos fundamentales debe ser atribuida directamente al órgano que dictó la decisión, y en el caso en particular lo que hizo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue aplicar un artículo del Código Procesal Penal.
- r. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que en la especie procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de decisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de



los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel; segundo sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Luis Gómez Abreu contra la Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) octubre de dos mil doce (2012), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Luis Gómez Abreu, a la parte recurrida, señor Miguel Hilario Rosario, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Juan Luis Gómez Abreu contra; **a**) la Resolución núm. 7078-2012, de fecha 18 de octubre 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **b**) Sentencia núm. 202, de fecha 24 de abril de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y, **c**) Sentencia núm. 00005/2012, del 18 de enero de 2012,



librada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, en relación con Miguel Hilario Rosario.

- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface", y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.
- 3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en las letras j), k), l) del numeral 9.2 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:
  - j) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18 de fecha 4 de julio 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: "Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas decisiones por jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".
  - k) Sigue consignando la referida Sentencia TC/ 0123/18: "El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se



justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión".

l) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: "En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos



disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación".

- 4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente (TC/0123/18, del 4 de julio) como "unificadora" tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.
- 5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface)", en la letra m) del numeral 9.2 de la sentencia se afirma que:
  - m) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.
- 6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 "se



satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

- 7. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que "el tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, **no se satisface** en la especie, toda vez que las violaciones alegadas no pueden ser atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha declaratoria de inadmisibilidad fue pronunciada sobre la base de que ya al imputado se le habían conocido dos procesos y en ambos se decidió su descargo; por tanto, la Suprema Corte de Justicia hizo aplicación de lo que se establece en el artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual precisa: "**Doble exposición**. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno".
- 8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
- 9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.



- 10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando "(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Mientras que según el párrafo del artículo 53 "La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".
- 11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisible un recurso de casación, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisible, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a verificar que ya al imputado se le habían conocido dos procesos y en ambos se decidió su descargo.
- 12. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no hubo discusión sobre violación a derechos fundamentales.

### Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.



Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

### I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, la parte recurrente, Juan Luis Gómez Abreu contra, interpuso un recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales antes descritas. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante



las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2013-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu contra; a) la Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 202, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012) y, c) la Sentencia núm. 00005/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, en relación con Miguel Hilario Rosario, el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>2</sup>.

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte



a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido



artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>5</sup> del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales "a" y "b" del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11; en cuanto al literal "c" del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.
- 36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.



- 38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.
- 40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

# VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada de la jueza que suscribe.



#### I. Precisión sobre el alcance del presente salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, precisamos delimitar el ámbito en lo relacionado a los fundamentos utilizados por el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Voto salvado sobre el caso:

# Breve preámbulo del caso

- 2.1. El presente caso tiene su origen en una querella con constitución en actor civil interpuesta por Juan Luis Gómez Abreu ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Espaillat el 8 de septiembre de 1994, contra el señor Miguel Hilario Rosario.
- 2.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat declaró al imputado no culpable de los tipos penales de confección, alteración o firmas de documentos falsos, así mismo rechazó la constitución en actor civil por no estar la misma constituida sobre bases sólidas.
- 2.3. Juan Luis Gómez Abreu ante esta decisión procedió a interponer un recurso de apelación con el fin de revocar dicha sentencia, alegando violación al artículo 8, acápite 2, letra "j" de la Constitución de la República y los artículos 1, 5, 7, 11, 12, 18 y 27 del Código Procesal Penal; apoderada del caso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado.



- 2.4. Ante tal decisión Juan Luis Gómez Abreu recurrió en casación la Sentencia núm. 202/2012 emitida por la referida Cámara de la Corte y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó Resolución núm. 7078-2012, del 18 octubre de 2012, declarando inadmisible el recurso por considerar que hubo una correcta aplicación de ley y por no configurarse las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que ahora es objeto de recurso la revisión constitucional.
- 2.5. Posteriormente, el señor Juan Luis Gómez Abreu interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede declarar su inadmisibilidad, basado en:
- 9.1 Ponderación de la inadmisibilidad de la Sentencia núm. 0005/2012,

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 18 de enero de 2012.

- (...) d) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de ambas decisiones a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.
- e) Con relación al requisito b) del artículo 53.3 que dice: "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente". En el presente caso esta no es la última sentencia dictada en la vía ordinaria por tanto este no es el último recurso que se podía interponer contra la misma, por tanto, **no satisface este requisito.**



f) Por tales motivos, este tribunal considera que en el caso procede la declaratoria de la inadmisibilidad de los recursos incoados con respecto a las referidas sentencia núm. 0005/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 18 de enero de 2012; (...)

### III. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

- 3.1. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Luis Gómez Abreu contra la Sentencia núm. 00005/2012
- 3.1.1. En la especie, si bien la suscrita está de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, respecto a la Sentencia núm. 00005/2012, precedentemente señalada, no concuerda con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, y que decreta la inadmisibilidad respecto al recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Luis Gómez Abreu contra la referida Sentencia núm. 00005/2012, fundamentando la misma en que con relación al requisito b) del artículo 53.3, no se satisface, en tanto que, afirma que la referida sentencia 00005/2012 tenía abierta la vía recursiva ordinaria.
- 3.1.2. Sobre el particular, es importante destacar que del estudio realizado a los documentos y argumentos aportados al presente caso, se advierte que el imputado Miguel Hilario Rosario, a raíz de una querella con constitución en actor civil interpuesta por el accionante Juan Luis Gómez Abreu, fue absuelto por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a través de la sentencia nùm.165-06-00182, del cuatro (4) de septiembre del dos mil seis (2006), la cual fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ordenando dicha



instancia la celebración de un nuevo juicio mediante sentencia núm.036 del treinta (30) de enero del 2008, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictando su sentencia núm.00005/2012, del dieciocho (18) de enero del dos mil doce (2012), mediante la cual declaró nueva vez no culpable al imputado de los tipos penales de confesión, alteración o firmas de documentos falsos, así como de uso de documentos falso, por no existir pruebas que lo vinculen, declarando la absolución del imputado.

- 3.1.3. De lo precedentemente expuesto se verifica doble exposición, toda vez que en favor del imputado Miguel Hilario Rosario se ordenó la celebración de un nuevo juicio, el cual había sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resultó absuelto, de ahí que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-5, dicha sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno, en tanto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en tal sentido sí es susceptible de ser atacada por la vía de la revisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53.3.b de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 3.1.4. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>7</sup> En efecto, la decisión impugnada, que dictó la la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciocho (18) de enero del dos mil doce (2012),

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



puso término al proceso de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios.<sup>8</sup>

3.1.5. Al respecto, este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), en su literal h y el literal i, de la página 18, disponiendo que: h. El plazo previsto en artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. i. Este plazo, del referido artículo debe ser computado de conformidad a lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio", de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario. (...).3.1.6. Del estudio minucioso del expediente que nos ocupa, quien suscribe ha podido comprobar y verificar que la Sentencia núm. 00005/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat el dieciocho (8) de enero del año dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión, fue recurrida en apelación por el hoy recurrente<sup>9</sup>, Juan Luis Gómez Abreu, y que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, decidió en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012) de dicho recurso, mientras que el recurso de revisión fue depositado el once (11) de febrero de dos mil trece (2013) por ante el tribunal a-quo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Dato desconocido



- 3.1.6. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal, se puede apreciar que a juzgar por la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación por la parte recurrente<sup>10</sup>, conocido y fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), y la interposición del presente recurso de revisión, realizada por el recurrente el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
- 3.1.7. Es importante destacar que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 156/2015 ha indicado lo siguiente "En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie".
- 3.1.8. De lo anterior, habiendo sido incoado el recurso de revisión constitucional que nos compete el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), resulta evidente que el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual alude 30 días franco y calendario para la interposición del mismo, se puede concluir que el presente recurso fue depositado doscientos sesenta y tres (263) días con posterioridad del plazo previsto, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido, y el recurso deviene en inadmisible, por extemporáneo.



Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que, si bien la suscrita está de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, respecto a la Sentencia núm. 00005/2012, precedentemente señalada, no concuerda con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en cuanto al motivo de su inadmisibilidad, toda vez que la causa de la inadmisibilidad del recurso lo constituye la extemporaneidad con que fue incoado el mismo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario